

Señor
JONATHAN KELLY
Capitán MN "MAGIC ADVENTURE III"
Barrio Morrislandig, Barrio Cristo Vive Casa Prefabricada
Tel. 3245031007
San Andrés Isla

Asunto: Notificación Por Aviso De LA Resolución Número 0497-2023 MN MAGIC ADVENTURE III.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011, la Capitanía de Puerto de San Andrés se permite realizar la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto administrativo que se notifica	Resolución Número 0497-2023" Por medio del cual se resuelve recurso de apelación"
Fecha del Acto Administrativo	27 de julio de 2023
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de San Andrés
Expediente	17022021006
Motonave	MAGIC ADVENTURE III

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores en cuanto a la notificación por aviso, me permito remitir adjunto al presente, una copia íntegra y simple del Acto Administrativo en siete (07) folios.

FECHA DE FIJACION: 17 de agosto de 2023

FECHA DE DESFIJACION: 24 de agosto de 2023

Atentamente,



Teniente de Navío **SAUL ESTEBAN VALLEJO QUINTERO**
Capitán de Puerto de San Andrés (E)

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

La suscrita secretaria Sustanciadora – AS12 de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, CP07, hace constar que la presente notificación por aviso el señor **JONATHAN KELLY** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.011.207, con el fin de ser notificado de la Resolución Número 0497-2023 de fecha 27 de julio de 2023, la cual se publicará en la cartelera y la página web de la Entidad el 17 de agosto del 2023.



LADYS TORRES VARGAS
Secretaria Sustanciadora
AS12

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

La suscrita secretaria Sustanciadora – AS11 de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, CP07, hace constar que la presente notificación por aviso estuvo publicada en la página web de la Entidad del 17 al 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



LADYS TORRES VARGAS
Secretaria Sustanciadora
AS12



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de San Andrés

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN
Commutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 325 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

RESOLUCIÓN NÚMERO (0497-2023) MD-DIMAR-GLEMAR 27 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 17022021006 por infracción a las normas de Marina Mercante"

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2, del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Director General Marítimo es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

El Capitán de Puerto de San Andrés, a través de auto del 9 de julio de 2021, inició averiguaciones preliminares por la presunta infracción a normas de marina mercante en relación con los hechos ocurridos el 24 de abril de 2021 con la motonave de nombre "MAGIC ADVENTURE III", según acta de protesta del 26 de abril de 2021 firmada por la Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-742 vinculada a la Estación de Guardacostas de San Andrés. En esta decisión se ofició a la propietaria de la embarcación para que informara los datos de ubicación del capitán de la motonave.

A través del auto del 15 de diciembre de 2021, el Capitán de Puerto de San Andrés inició el proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad Inversiones Aguiar SAS, identificada con NIT 827.000.851-1, en calidad de armador y propietario de la motonave "MAGIC ADVENTURE III", identificada con matrícula No. CP-07-1650. Los hechos que motivaron la referida investigación, consignados en el acta de protesta radicado No. 1720201100709, fueron los siguientes:

"SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 1618R, LA UNIDAD DE REACCIÓN RÁPIDA BP742 EFECTÚA PATRULLAJE Y CONTROL DE LA BAHÍA DE SAN ANDRÉS A ÓRDENES DEL SG JDO EGSAI SE INTERCEPTA UNA MOTONAVE EN POSICIÓN (...) DE NOMBRE MAGIC ADVENTURE III CON CP 07 1650 DE COLOR BLANCO CON UNA FRANJA ROJA CON 27 PASAJEROS TURISTAS A BORDO, NOMBRE DEL CAPITÁN BUSH MANUEL JHONNY.

UNA VEZ LA MOTONAVE DETIENE MÁQUINAS, SE PROCEDE A REALIZAR VERIFICACIÓN, EL CAPITÁN NO CUENTA CON NINGUNA DOCUMENTACIÓN A BORDO DE LA EMBARCACIÓN.

*SIENDO LO ANTERIOR UNA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE SE PROCEDE A REALIZAR ACTA DE PROTESTA CONTRA ESTA EMBARCACIÓN POR INFRINGIR LAS SIGUIENTES CONTRAVENCIONES.**

En la misma decisión, el Capitán de Puerto de San Andrés formuló cargos en contra de Inversiones AGUIAR SAS, en calidad de propietaria y armador de la motonave "MAGIC ADVENTURE III", y del señor Jonathan Kelly, en calidad de capitán de la motonave. Los cargos formulados fueron: (i) navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes vigentes, contraviniendo lo señalado en el código 034 del artículo 4 de la Resolución No 0386 de 2012 en consonancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) y (ii) Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Surtido el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió la Resolución No. (0084-2022) MD-DIMAR-CP07 del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró responsables a Inversiones Aguiar SAS, identificada con NIT 827.000.851-1, en su condición de propietaria y armador de la motonave "MAGIC ADVENTURE III" identificada con matrícula No. CP-07-1650 y al señor JONATHAN KELLY, identificado con la cédula No. 18.011.207 de la infracción de normas de marina mercante. En consecuencia, los sancionó con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$5.451.156 y 150.135 UVT, pagaderos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Notificado en debida forma el acto administrativo anterior, la señora JACEKLINE BRYAN SARMIENTO, quien dijo actuar como representante legal suplente de Inversiones Aguiar SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. (0084-2022) MD-DIMAR-CP07 del 29 de septiembre de 2022¹.

El Capitán de Puerto de Santa Andrés, a través de la Resolución No. (0100-2022) MD-DIMAR-CP07-JURIDICA del 23 de diciembre de 2022, confirmó el acto administrativo recurrido y concedió el recurso de alzada ante el despacho de la Dirección General Marítima.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Los argumentos del recurso se dirigieron únicamente a reprochar la sanción impuesta por el código 039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el

¹ Con el escrito mediante el cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, no se aportaron los documentos que acreditaran la calidad de la señora JACEKLINE BRYAN SARMIENTO, esto es, como representante legal suplente de Inversiones Aguiar SAS. Así lo registró la Capitán de Puerto de San Andrés mediante constancia secretarial del 1 de diciembre de 2022, visible a folio 72 del expediente, en la que da cuenta que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad. Sin embargo, al realizar consulta en el Registro Único Empresarial RUES por el NIT de Inversiones Aguiar SAS, se encuentra que la persona natural que interpuso los mencionados recursos efectivamente figura como representante legal suplente de la sociedad, con lo cual se acredita la calidad con la que actuó.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 870
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 866
Bogotá (+57) 601 328 6800
d.mar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FCR-019-v2

desarrollo de actividades marítimas” porque, en su sentir, carece de fundamento fáctico. Al respecto señaló:

“No es cierto que aún no se había tramitado el certificado correspondiente para el desarrollo de las actividades marítimas, toda vez que concomitante a la fecha de los hechos, 24 de abril de 2021, se estaba adelantando el proceso respectivo para renovar la vigencia del certificado, es decir, se estaban desplegando todas las acciones necesarias para acreditar el desarrollo de estas actividades.

Así las cosas, no debe de ser imputable a INVERSIONES AGUIAR SAS la demora en el trámite de expedición del certificado correspondiente, toda vez que, la sociedad actuó de manera diligente para lograr por todos sus medios la renovación de la vigencia del certificado. Ahora bien, lo que se presentó en la realidad fue una demora de la entidad competente en el proceso respectivo. No obstante, el trámite sí se estaba efectuando y nos encontrábamos prestos al pronunciamiento de la entidad.”

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– reglamenta la procedencia, finalidad, oportunidad y requisitos de los recursos contra los actos definitivos proferidos por la autoridad pública durante el procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese orden de ideas, el artículo 74 señala que el recurso de apelación se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional para que *“aclare, modifique, adicione o revoque”* la decisión definitiva.

El artículo 76 enseña que el recurso de apelación debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, *“o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación”*, según el caso, directamente o como subsidiario del de reposición.

Y el artículo 77 numeral 2º establece como requisitos de los recursos los siguientes:

“1. Interponerse dentro del plazo legal...”, “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”, “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer” y “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente”. El desconocimiento de estos requisitos –con excepción del numeral 3º– deviene en el rechazo del recurso, conforme el artículo 78.”

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de 2017, declaró la exequibilidad de las anteriores disposiciones normativas, para lo cual determinó que el ejercicio de los recursos en sede administrativa son manifestación, desarrollo o expresión del derecho de petición:

“Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Cámara 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 320 6000
dmar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-019-V2

administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto". En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es una expresión más del derecho de petición".

Esta Dirección General procede a resolver el recurso de alzada presentado por la representante suplente de Inversiones Aguiar SAS en contra de la Resolución No. (0084-2022) MD-DIMAR-CP07 del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual la Capitanía del Puerto de San Andrés declaró responsables a Inversiones Aguiar SAS, identificada con NIT 827.000.851-1, en su condición de propietaria y armador de la motonave "MAGIC ADVENTURE III" identificada con matrícula No. CP-07-1650 y al señor JONATHAN KELLY, identificado con la cédula No. 18.011.207 de la infracción de normas de marina mercante.

La Dirección General Marítima, una vez revisado el expediente administrativo, constató, al igual que lo hizo la primera instancia, que la sociedad recurrente no aportó ningún medio de prueba que permita acreditar que surtió el trámite administrativo para obtener el certificado de idoneidad necesario para el desarrollo de actividades marítimas.

Nótese que la sociedad sancionada, al igual que el capitán de la motonave, no se pronunciaron en ninguna de las oportunidades procesales dispuestas para ese fin en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es así como, en desarrollo del período probatorio, en la etapa de cierre de la investigación y en la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, los sancionados decidieron guardar silencio. Si bien esta actuación procesal puede corresponder a una estrategia de defensa, lo cierto es que las falencias probatorias y las consecuencias que ellas conlleven deben ser asumidas por las partes a quienes se les asigne la carga demostrativa.

Como se dijo en precedencia, el objeto de estudio de este recurso se circunscribe a la imposición de la sanción contenida en el Código 039 de la Resolución Nro. 0386 de 2012, esto es, "navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas", aplicable por remisión normativa conforme a lo establecido en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Aduce la sociedad recurrente que el incumplimiento en la expedición del certificado de idoneidad para el desarrollo de actividades marítimas es de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Marítima, pues, pese a que el capitán de la motonave tramitó la licencia, la misma no se le expidió por incumplimientos atribuibles a la entidad pública.

Esta aseveración carece absolutamente de respaldo probatorio. En este sentido, esta Dirección General, luego de revisar el expediente administrativo, corroboró que ni la sociedad propietaria de la motonave ni su capitán, allegaron documento alguno que diera cuenta del trámite adelantado.

Tal como lo señaló la primera instancia, para el día de los hechos (24 de abril de 2021) el capitán de la motonave no contaba con licencia de navegación para el desarrollo de actividades marítimas, en la medida en que su vigencia había expirado el 1 de abril de 2018, es decir, el documento que acreditaba su idoneidad había fenecido hacía más de tres años contados a partir de la imposición de la sanción.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Consultador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 968
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-019-42

Resulta entonces que el argumento esgrimido por la sociedad recurrente, relativo a la demora de la entidad marítima en la expedición o renovación de la licencia de navegación, no supera el terreno de un medio de defensa de la sociedad recurrente, sin respaldo probatorio que lo demuestre, de modo que esta deficiencia probatoria le impide a esta Dirección General revocar la decisión de primera instancia adoptada.

Esta Dirección General recuerda que a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este supuesto normativo para el caso que nos ocupa se traduce en la demostración por parte de la sociedad recurrente de haber tramitado la expedición o la renovación de la licencia de navegación del capitán que se encontraba al mando de la motonave para el día de los hechos investigados, carga que no fue suplida por la parte interesada.

De otro lado, para dar mayor claridad a la sanción y con el objeto de que la obligación sea clara, expresa y exigible, esta Dirección General considera necesario modificar el numeral segundo de la Resolución No. (0084-2022) MD-DIMAR-CP07-JURIDICA del 29 de septiembre de 2022, a través del cual el Capitán de Puerto de San Andrés dispuso: *

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a INVERSIONES AGUIAR SAS, identificado con NIT. 827.000-851-1, a través de su representante legal, en calidad de propietario y armador y al señor JONATHAN KELLY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.011.207 en calidad de capitán de la motonave "MAGIC ADVENTURE III" identificada con matrícula No. CP-07-1650, con multa de seis (6) SMLMV, los cuales corresponden a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.451.156.00) equivalente a 150.135 UVT. En consecuencia, se deberá cancelar dicha suma de dinero dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído en la cuenta bancaria tipo corriente No 188-000031-27 de Bancolombia a nombre de MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS.

Esta modificación atiende a la importancia de establecer que la sanción impuesta al operador y al armador de la motonave "MAGIC ADVENTURE III" corresponde a una **obligación solidaria**, entendida esta en los términos del artículo 1568 del Código Civil, como la posibilidad del acreedor (es) de exigir a uno de los deudores la totalidad de la deuda.

En ese sentido, los artículos 1473 y s.s. del Código de Comercio establecen la solidaridad entre el capitán de la nave y su armador, sustentada en el beneficio económico percibido por este último, quien debe soportar todas las responsabilidades que involucren a la nave. Así mismo, el código contempla la responsabilidad solidaria para aquellos eventos en que se determine la culpa del capitán.

La Resolución DIMAR 0386 de 2012 compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC7- en su artículo 7.1.1.1.2.1., dispone que las sanciones impuestas a los capitanes de naves como consecuencia de la comisión de conductas que infrinjan las normas descritas en ese reglamento podrán ser exigibles a los armadores, propietarios, empresas



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Cámara 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador: (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FDR-019-v2

habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, en virtud de la solidaridad existente entre ellos.

Por su parte, el párrafo del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado reglamento establece que existe obligación solidaria entre el capitán de la nave y su propietario, armador, empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, por la infracción relativa a la inobservancia en la documentación de la nave o de la tripulación o por la comisión de algunas de las conductas tipificadas en el capítulo séptimo del REMAC.

De la normativa expuesta, esta Dirección General evidencia que la figura de la solidaridad entre el capitán de una nave y el armador tiene fundamento legal, las cuales le son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio que aquí se adelanta por la infracción a las normas de marina mercante referidas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. (0084-2022) MD-DIMAR-CP07 del 29 de septiembre de 2022, expedida por el Capitán de Puerto de San Andrés, en concordancia a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

SANCIONAR al señor JONATHAN KELLY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.011.207 en calidad de capitán de la motonave "MAGIC ADVENTURE III" identificada con matrícula No. CP-07-1650, con multa de seis (6) SMLMV, los cuales corresponden a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.451.156.00) equivalente a 150.135 UVT, **suma pagadera de manera solidaria** por INVERSIONES AGUIAR SAS, identificada con NIT. 827.000-851-1, en calidad de propietario y armador de la citada motonave. En consecuencia, se deberá cancelar dicha suma de dinero dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído en la cuenta bancaria tipo corriente No 188-000031-27 de Bancolombia a nombre de MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS (...).

ARTÍCULO 2º. - CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución No. (0084-2022) MD-DIMAR-CP07 del 29 de septiembre de 2022, expedida por el Capitán de Puerto de San Andrés.

ARTÍCULO 3º. – NOTIFICAR el contenido de la presente decisión por conducto de la Capitanía de Puerto San Andrés al investigado y demás partes interesados, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º. - DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para el cumplimiento de lo resuelto.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0690.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mt.co - www.dimar.mt.co

A2-00-FCR-019-v2

ARTÍCULO 5^º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá


Vicealmirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**
Director General Marítimo (E)

 **Dirección General Marítima**
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antilobismo 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 116 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-F08-015-v2